



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/345/2022-A
Recurrente: LUIS ROSAS R
Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit

Tepic, Nayarit, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/345/2022-A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **LUIS ROSAS R**, por la falta de respuesta por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **Luis Rosas R**, solicitó información al **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, (foja 05 del expediente) en la que se requirió:

“Solicito la relación con nombres de los socios o personal de base afiliados en 2021 a su sindicato.

Solicito el padrón de socios actualizado a la fecha

Solicito el tabulador de sueldos del personal asociado a su sindicato.

Lo anterior lo requiero en digital a la brevedad posible por ser información que ya está generada y no requiere procesamiento

Y también quiero consultarla directamente el día y hora que me señalen, favor de remitirme a hipervínculos, requiero la información documental.”

SEGUNDO. El treinta de mayo de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El tres de junio de dos mil veintidós, **Luis Rosas R**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en contra del **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, y recibido en la oficina de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta a la solicitud, en el que señala lo siguiente:

“...no recibí respuesta lo interpongo por la fracción VI del artículo 154 de la Ley.”
(Foja 01 del expediente)

CUARTO. El seis de junio de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/345/2022-A**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia. (Fojas 11 a 17 del expediente).

QUINTO. El doce de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 17 a la 21 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/345/2022-A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Luis Rosas R**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud, misma que atribuye al **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Luis Rosas R**, expresó: “...no recibí respuesta lo interpongo por la fracción VI del artículo 154 de la Ley.”

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por **Luis Rosas R**, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que el veintinueve de abril de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la PNT, al sujeto obligado, Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit. Por lo que, el día treinta de mayo del año en mención, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado, a que **realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para dar el debido cumplimiento a la presente resolución**, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 párrafo II de la Ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit**, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último



2A

párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, Lic. Norma Elizabeth Ulloa García, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada ponente

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Encargada de la Secretaría Ejecutiva

Lic. Norma Elizabeth Ulloa García.